



RECURSO DE REVISIÓN: 772/2021.

RECURRENTE: DELEGADA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE NAUCALPAN DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN Y DIRECCIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE VEHÍCULOS, TODOS ADSCRITOS A LA CITADA SECRETARÍA DE FINANZAS.

TERCERO INTERESADO: [REDACTED]

PONENTE:
RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO.

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a **cuatro de marzo** de dos mil **veintidós**.

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión **772/2021**, interpuesto por la **Delegada de Asuntos Contenciosos de Naucalpan de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México**, en representación de la **Secretaría de Finanzas, Subsecretaría de Ingresos, Dirección General de Recaudación y Dirección del Registro Estatal de Vehículos**, todos adscritos a la **citada Secretaría de Finanzas**, en contra de la sentencia de quince de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número **209/2021**, referente al juicio sumario, promovido por [REDACTED] y

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, [REDACTED] formuló demanda administrativa en contra de la **Subsecretaría de Ingresos, Dirección General de Recaudación y Dirección del Registro Estatal de Vehículos, todos del Gobierno del Estado de México**, señalando como acto impugnado:

- Cobro indebido realizado mediante formato universal de pago emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, respecto a la TENENCIA ESTATAL DEL SERVICIO PARTICULAR con clave 102100 año 2021 por la cantidad de \$2,617.00, refrendo anual de placas del servicio particular con clave 217057 año 2021 por la cantidad de \$700.00 y el derecho por la renovación de placas clave 217133 año 2021 por la cantidad de \$844.00, haciendo un gran total de \$4,161.00, expedido por el Gobierno del Estado de México, por conducto de la Secretaría de Finanzas.

2. Substanciado el juicio en todas sus partes, la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dictó sentencia en fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, en la que se resolvió:

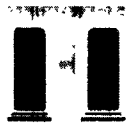
***“PRIMERO.** Se declara la invalidez de la línea de captura del formato de pago con fecha límite treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, únicamente por cuanto hace a la fundamentación y motivación en atención al Considerando cuarto de la presente sentencia.*

***SEGUNDO.** Se condena a la Secretaría de finanzas del Estado de México, a lo establecido el último considerando de la presente sentencia.”*

...

*“... para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, posteriores al en que cause ejecutoria la presente determinación jurisdiccional, proceda a:*

- Emitir una nueva línea de captura al actor de manera fundada, motivada.



Apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se le aplicarán las medidas de apremio señaladas en los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad...” (sic)¹

3. Por escrito ingresado el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, al Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, con número de folio TE-211108-70A0, y registrado el nueve del mes y año precitados en la Oficialía de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, **las autoridades recurrentes**, promovieron recurso de revisión en contra de la sentencia de quince de octubre del año próximo pasado, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito de cuenta.²

4. Por acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designándose como ponente para la formulación del proyecto de sentencia.

5. Mediante el proveído de referencia se ordenó dar vista con el recurso de revisión a **la parte actora**, para que manifestara lo que a sus derechos e intereses conviniera, sin que desahogara dicha vista según certificación de ocho de febrero de dos mil veintidós; y

¹ Con base en las consideraciones anotadas en el documento original agregado a fojas de la 94 a la 98 del expediente sumario número 209/2021, del índice de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

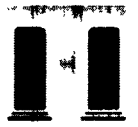
² Fojas 4 a la 7 del recurso de revisión número 772/2021, del índice de la Segunda Sección de la Sala Superior.

CONSIDERANDO

I. La Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente **recurso de revisión**, en términos de lo dispuesto en los artículos 9 y 30 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 30 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, así como los acuerdos de fechas tres de julio de dos mil dieciocho, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno y diez de septiembre de dos mil veintiuno, publicados en la Gaceta del Gobierno Estatal los días cinco de julio del año dos mil dieciocho, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno y trece de septiembre de dos mil veintiuno, respectivamente.

II. Las autoridades recurrentes, en su único concepto de agravio, medularmente señalan:

- Que existe violación a lo dispuesto por los artículos 273 fracciones III, IV y V, del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, ya que la Magistrada Regional de forma incongruente, en el apartado VI de la sentencia que por esta vía se recurre, condenó a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México a emitir una nueva línea de captura al actor de manera fundada y motivada al ser declarada inválida, sin tomar en cuenta las manifestaciones vertidas en cuanto a que el formato único



de pago no es una resolución administrativa que afecte la esfera jurídica de la actora y por ende estar fundada y motivada.

Que únicamente se recurren los efectos de la sentencia de 15 de octubre de 2021, toda vez que la Sala de origen declaró la invalidez de la línea de captura 102000 000018 249615 145560 281 de 23 de febrero de 2021 como es visible a fojas ocho y nueve de la sentencia que se recurre.

Refiere que hay falta de congruencia y exhaustividad de la Sala Regional al condenar a la autoridad a emitir una línea de captura debidamente fundada y motivada, toda vez que ésta no es una resolución administrativa que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal y municipal, violando en su perjuicio el principio de congruencia y exhaustividad contenido en el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Además, refiere que tal como se planteó en el juicio contencioso administrativo la línea de captura 102000 000018 249615 145560 281 por la cantidad de \$4,161.00, en primer lugar, no es un acto que reúne las características de un acto o resolución administrativa que deba estar fundado y motivado, toda vez que el Formato Universal de Pago únicamente constituye un mero formato que hace saber al contribuyente

la situación que guarda respecto a una determinada contribución que se encuentra obligado a cubrir a fin de que corrija su situación fiscal, si incurrió en alguna infracción, sin ordenar o establecer sanción alguna, para el caso de incumplimiento o requerir o trate de ejecutar pago alguno; luego entonces, se puede considerar que no trasciende de manera alguna a la esfera jurídica del actor, y por ende, no le causa perjuicio para los efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo.

Que la línea de captura de trato, constituye un simple "comprobante", con el que se acredita que el contribuyente acudió en forma voluntaria a realizar el pago de una contribución como sujeto pasivo del gravamen y a través de la cual la hoy demandante de manera voluntaria y sin mediar requerimiento alguno, efectuó el pago de contribuciones.

Por lo que, refiere, resulta erróneo que la juzgadora considere el formato universal de pago con línea de captura 102000 000018 249615 145560 281, como un acto administrativo que deba cumplir los requisitos de debida fundamentación y motivación, puesto que dicho formato universal, sólo tiene como propósito promover el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los particulares y, por ende, no representa el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, máxime que la actora no acredita que hubiere coerción o



se le haya obligado a realizar el pago alguno, ya que la hoy actora la realizó de forma voluntaria.

Que el mencionado formato universal de pago que el demandante obtuvo a través de medios electrónicos no trasciende de manera alguna a la esfera jurídica del contribuyente y, por ende, no le causa perjuicio, ya que éste no es una resolución definitiva que deba estar fundada y motivada, pues el formato universal de pago, por medio del cual presuntamente se realiza el pago del impuesto de tenencia aludido por la actora, no constituye acto emitido, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar por esta autoridad que le cause agravio a la hoy actora, ni ésta lo demuestra en términos de los artículos 35 y 107 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; más aún reconoce expresamente que acudió a realizar el pago de forma voluntaria, por lo que es evidente que se debe revocar la sentencia que nos ocupa y reconocer la validez de ésta.

Motivo de disenso que a criterio de este Cuerpo Colegiado resulta infundado para conseguir lo que con su expresión se persigue.

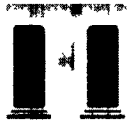
Se afirma lo anterior, pues el artículo 229 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, señala:

“Artículo 229.- *Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;...”

Por lo que, de conformidad con el precepto legal transcrito, contrario a lo aducido por la recurrente, el acto controvertido es impugnabile en materia administrativa ante esta instancia jurisdiccional, toda vez, que se trata de un acto administrativo, entendido como la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual emanada de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, mismo que es susceptible de afectar derechos de difícil reparación de la parte actora, ello, en razón de la falta de algún otro instrumento que pruebe la existencia de una decisión de autoridad.

En efecto, del contenido del Formato Universal de Pago con línea de captura 102000 000018 249615 145560 281, de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se advierte la determinación de un crédito fiscal en cantidad líquida de \$4,161.00 (cuatro mil ciento sesenta y un pesos 00/100 moneda nacional), por los conceptos de: *“TENENCIA ESTATAL SERVICIO PARTICULAR”, “REFRENDO ANUAL DE PLACAS SERVICIO P”* y *“DERECHO POR LA RENOVACIÓN DE PLACAS”*, y si bien, no constituye una resolución definitiva que ponga fin a procedimiento alguno, cierto es también que determina un tributo, puesto que no podemos perder de vista que mediante dicho acto se pretende hacer efectivo el cobro de \$4,161.00 (cuatro mil ciento sesenta y un pesos 00/100 moneda nacional), como se aprecia de la documental pública consultable a foja veinticinco del juicio administrativo **209/2021**,



documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, 95 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; de ahí que atendiendo a lo ordenado por el artículo 229 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el particular demandante se encuentre en condiciones de acudir ante este órgano judicial a fin de conseguir la invalidez del referido acto da autoridad.

Por otra parte, el acto controvertido, reviste características propias de un acto de molestia que debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, dado que en ella se “determinó un crédito fiscal” al impetrante.

Por último el hecho de que el gobernado haya pagado la cantidad equivalente a \$4,161.00 (cuatro mil ciento sesenta y un pesos 00/100 moneda nacional), no significa que esté aceptando dicha determinación, simplemente se verificó el pago para evitar la generación de posibles recargos y otros accesorios que serían exigibles a través del procedimiento administración de ejecución.

Resulta aplicable al anterior criterio, la jurisprudencia 62 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la página electrónica de este Órgano jurisdiccional, <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=consulta>, misma que a la letra indica:

“PAGO LISO Y LLANO DE UN CRÉDITO ADMINISTRATIVO. NO IMPLICA CONSENTIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.- De acuerdo con la recta interpretación de las fracciones V y X del numeral 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, el pago liso y llano de un crédito administrativo no

puede estimarse como una manifestación de voluntad que entrañe consentimiento del acto que le dio origen, siempre y cuando el juicio contencioso administrativo se promueva, en contra de dicho acto, dentro del término legal respectivo, porque precisamente la interposición del medio de defensa demuestra, en forma contundente, la protesta o inconformidad del gobernado con tal acto. A lo que se agrega la naturaleza coactiva del crédito administrativo, en cuanto que al no cubrirse con oportunidad, además de generar posibles recargos y otros accesorios, permite a la autoridad a exigir su pago de manera forzosa. Aún más, en la Legislación Financiera Local no existe norma alguna que señale expresamente al pago liso y llano de un crédito administrativo como especie del consentimiento de la resolución que le sirve de base. Ante estas realidades, es inadmisibles considerar al pago liso y llano de un crédito administrativo, que sea controvertido en el plazo correspondiente, como causal de improcedencia del juicio.”

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 32, 38 fracciones II, VI y VII, 57, 95, 105, 231, 273 fracciones III, IV, V y VII, 285, 286 y 288 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **confirmar** la sentencia de quince de octubre de dos mil veintiuno, emitida en el juicio sumario **209/2021**, por la Magistrada de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **confirma** la sentencia dictada en fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, por la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente sumario **209/2021**.

Notifíquese en términos de ley a las partes y por oficio a la Magistrada de la Tercera Sala Regional de esta Instancia de Justicia Administrativa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión 772/2021

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el **cuatro** de **marzo** de dos mil **veintidós**, por unanimidad de votos de los Magistrados, Rafael González Osés Cerezo, Gerardo Becker Ania y Eduardo Salgado Pedraza, siendo ponente el **primero** de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO

**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


GERARDO BECKER ANIA

**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


EDUARDO SALGADO PEDRAZA

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


IVONEE ROA ANAYA

RGOC/MCPH/mol**

La que suscribe, Licenciada Ivonee Roa Anaya, Secretaria General de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firma contenidas en la presente foja, forman parte integrante de la sentencia del **recurso de revisión 772/2021**, dictada en fecha **cuatro de marzo de dos mil veintidós**.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

